

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15238-33-33-001-2021-00029-00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE ROJAS CEPEDA
DEMANDADADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Ingresa el expediente de la referencia, a fin de resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada vía electrónica por la parte demandante el 5 de abril de 2021 (archivo 14 del E.D.).

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, regula el retiro de la demanda en materia de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de marzo de la presente anualidad, y encontrándose en término para su subsanación se allegó la solicitud de retiro, luego, es evidente que no se ha trabado la litis, no se ha efectuado notificación alguna, ni se han decretado medidas cautelares, por lo cual, es procedente acceder a la solicitud presentada por la parte actora. Asimismo, se ordenará la remisión del vínculo de acceso al expediente digital a fin de que la parte demandante acceda a la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

Primero. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado del señor José Felipe Rojas Cepeda en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo. – A efectos de entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, se ordena remitir a la parte demandante el vínculo de acceso al expediente digital; déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Tercero. - Ejecutoriada esta decisión dispóngase el archivo definitivo del expediente y dese de baja en el inventario del Despacho (compensación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b08fb1480cd935b58f59ba8856c0f518f3f294c4520e4b5b3379d27c1d62233

Documento generado en 30/04/2021 10:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15693-33-33-001-2010-00001-00
DEMANDANTE : GABRIEL LOZANO GALVIS Y OTROS
DEMANDADA : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el asunto referenciado con informe secretarial, indicando que se encuentra para resolver solicitud de adición del auto que corrigió la sentencia (E.D. Archivo 12).

Revisadas las diligencias se encuentra que, el apoderado de la parte actora radicó nuevo memorial, solicitando complementar el auto del 26 de marzo de 2021, por el cual, el Juzgado dispuso la corrección de la sentencia. Señala que la corrección quedó incompleta, puesto que ordenó agregar la expresión “para cada uno de ellos”, pero solamente para los hermanos de la víctima directa, cuando la incoherencia se presenta también para los padres, hijos y compañera permanente del lesionado, quienes debieron ser incluidos en la corrección del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia (E.D. Archivo 11).

En efecto, se verifica que la providencia precitada, el numeral 2.1., referido a los antecedentes, indicó:

2.1. El extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción referenciada, el 21 de febrero de 2014 (E.D. Archivo 04). Providencia que en la parte motiva, al referirse al reconocimiento de perjuicios morales consideró:

*“...De esta forma y aplicando el criterio de justicia material y equidad, el Despacho considera que el padecimiento moral y emocional del señor Gabriel Lozano Galvis y de su familia ante las lesiones que se le causaron en el evento traumático, pueden ser indemnizados con la cantidad de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la víctima directa; **veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de sus padres, hijos y compañera permanente, para cada uno, y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de sus hermanos...**” (pág. 21).*

2.2. A pesar de lo anterior, en la parte resolutive la sentencia en mención, específicamente en el ordinal segundo dispuso:

*“...**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar como reparación por perjuicios morales así:*

(...)

-A favor de los señores MIGUEL ANGEL LOZANO, ANA VICTORIA GALVIS SIABATO, LUZ MIRYAM JIMÉNEZ TINJACÁ, ELIAN SANTIAGO LOZANO JIMÉNEZ, JEISSON ALEXANDER LOZANO JIMÉNEZ, LIZETH TATIANA LOZANO JIMÉNEZ y CRISTIAN

GABRIEL LOZANO JIMÉNEZ padres, compañera e hijos del lesionado, **la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

-A favor de los señores **DIANA ISABEL LOZANO GALVIS, FABIO LOZANO GALVIS y MIGUEL ÁNGEL LOZANO GALVIS**, hermanos del lesionado **la cantidad equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)**”.

Tal como lo señala el apoderado, es fácil advertir que, en el precitado ordinal de la parte resolutive, se omitió señalar que la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es para cada uno de los padres, para la compañera y para cada uno de los hijos del lesionado; así como la cantidad de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es para cada uno de los hermanos, tal como lo dispuso en la parte motiva.

Sin embargo, en el auto del 26 de marzo de 2021, no se incluyó a los padres, la compañera permanente y los hijos del lesionado, en la corrección que le da la expresión “para cada uno”, pues solo se incluyó en la disposición relativa a los hermanos.

Por lo anterior, el Despacho advierte que es procedente adicionar el precitado proveído, dado que se reúnen los presupuestos del inciso 3º del artículo 287 del CGP, incluyendo la expresión referida al reconocimiento, por concepto de perjuicios morales, dispuesto en la sentencia a favor de los padres, la compañera permanente y los hijos de la víctima directa,.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adicionar el auto del 26 de marzo de 2021, que resolvió corregir el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2014, el que quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar como reparación por perjuicios morales así:

(...)

-A favor de los señores **MIGUEL ANGEL LOZANO, ANA VICTORIA GALVIS SIABATO, LUZ MIRYAM JIMÉNEZ TINJACÁ, ELIAN SANTIAGO LOZANO JIMÉNEZ, JEISSON ALEXANDER LOZANO JIMÉNEZ, LIZETH TATIANA LOZANO JIMÉNEZ y CRISTIAN GABRIEL LOZANO JIMÉNEZ** padres, compañera e hijos del lesionado, **la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.**

-A favor de los señores **DIANA ISABEL LOZANO GALVIS, FABIO LOZANO GALVIS y MIGUEL ÁNGEL LOZANO GALVIS**, hermanos del lesionado **la cantidad equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.**

SEGUNDO: La presente providencia deberá notificarse por aviso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del CGP, en consideración a que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40286b7d32ad260e4e3c8650a8b0fdb6a50bf77632b030f8919fddabac69279

Documento generado en 30/04/2021 10:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-000148-00
Demandante: NEVARDO ENRIQUE LÓPEZ CARVAJAL
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia (E.D.)

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se encuentra que, a través de auto del 5 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, con el propósito de que se acreditara el cumplimiento de la carga procesal de remitir copia digitalizada de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con la radicación de la demanda (inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Se verifica que la parte actora subsanó la demanda en forma satisfactoria y dentro de la oportunidad procesal (archivo 8 E.D.), por lo que se constata que reúne los presupuestos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

ÚNICO.- ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado por el señor NEVARDO ENRIQUE LÓPEZ CARVAJAL, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través de los respectivos correos electrónicos al Ministerio Público.

6. Cumplido lo anterior, CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que comenzará a correr dos (2) días después de la notificación electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d687da45bbd334dc8298d10a5972b0a86e0f520d81bf698cbc76788cc274c0**
Documento generado en 30/04/2021 10:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 15238-33-33-001-2019-00079-00
DEMANDANTE : JUAN CAMILO CORAL RODRÍGUEZ
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para aprobar o improbar liquidación de gastos (E.D. Archivo 32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho practicó la liquidación de gastos del proceso, en la que no se evidencia que la parte actora haya incurrido en gastos distintos a los relativos a las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual, arroja un remanente a favor de la parte demandante por la suma de \$8.300, por lo que se ordenará la devolución de acuerdo con la correspondiente liquidación de gastos (E.D. archivos 31).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de la suma de \$8.300 a favor de la parte demandante, por concepto de remanente de gastos del proceso, de acuerdo con la liquidación efectuada por secretaría.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b434f47053d4d64c07c3c22607dbe85b43cf9fc95468d764eda4e317089f915

Documento generado en 30/04/2021 10:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 15238-33-33-001-2015-00297-00
DEMANDANTE : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : ENRIQUE ALEXIS MENDOZA CASADIEGO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (E.D.)

Revisadas las diligencias se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2021 (E.D. Archivo 06), CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2021, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b382d5ca693801d2908956ed751c81ed2924c298bc2965ee0f0abf56ff21d19

Documento generado en 30/04/2021 10:55:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 15238-33-33-001-2017-00003-00
DEMANDANTE : GEORGINA LIBIA NIÑO Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (E.D.)

Revisadas las diligencias se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de fecha 28 de enero de 2021 (E.D. Archivo 06), REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 04 de diciembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que a través de providencia de fecha 28 de enero de 2021, REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 04 de diciembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7643a9327eef97ebc2a8ab49d53618a3c6a7e75756d83a2388619953f6728923

Documento generado en 30/04/2021 10:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2017-00240-00 y 15238-33-33-003-2018-00539-00
DEMANDANTE : LEONIDAS ROMERO COBOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
VINCULADA : CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
LLMDAS. EN G. : SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRAS

Ingresas el asunto referenciado con informe secretarial que antecede indicando que se encuentra para proveer de conformidad (E.D. Archivo 135-C.8).

De la revisión de las diligencias, se encuentra que Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Boyacá, a través de la Unidad Básica Garagoa, se pronunció frente a la práctica del dictamen pericial asignado a dicha entidad: *“...me permito informar que se ha revisado la documentación allegada para tamizaje y estudio encontrándose; que la historia clínica del Hospital San Antonio de Soatá se encuentra completa, pero se carece de la historia clínica de cardiología por valoraciones cardiológicas y procedimientos externos a esa entidad realizados por lo menos en el año 2016, pues se trata de un caso complejo de la especialidad de Cardiología de adultos y debe ser resuelto por expertos en esa especialidad quienes necesitarán dicha información faltante. Nuestra entidad no cuenta con peritos expertos en el área de Cardiología, por lo cual el caso debe ser remitido a una entidad académica que cuente con la especialidad de cardiología como por ejemplo la facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia o a una asociación científica en el área como la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular...”* (E.D. Archivo 133-C.8).

Atendiendo el contenido de la precitada respuesta, se concluye que la entidad citada no practicará el dictamen, motivo por cual, el Juzgado ordenará poner tal circunstancia en conocimiento de los sujetos procesales, especialmente a los interesados en el medio de prueba, esto es, la parte actora y el Hospital San Antonio de Soatá, para que indiquen si están dispuestos a asumir el costo del dictamen, a fin de determinar si se envía a una institución científica privada, que cuente con la especialidad requerida, pero que normalmente tienen establecido el cobro de honorarios por la práctica de este tipo de experticias.

De otro lado, se verifica que el Dr. MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, apoderado de Medimás EPS, presentó renuncia al poder, con las formalidades del artículo 76 del CGP, por lo que procede su aceptación (E.D. Archivos 128-129-C.8).

Así mismo, el Juzgado le reconocerá personería al profesional del derecho EDWIN IVÁN ORTÍZ QUINTERO, con C. C. No. 7.173.283 y T.P. No. 134.112 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos consignados en el poder a él conferido (E.D. Archivos 134-C.8).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de los sujetos procesales, especialmente de la parte actora y el Hospital San Antonio de Soatá, la respuesta emitida por el INML y CF, para que indiquen si están dispuestos a asumir el costo del dictamen, a fin de determinar si se envía a una institución científica privada que cuente con la especialidad requerida.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, como apoderado general de Medimás EPS.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDWIN IVÁN ORTÍZ QUINTERO, como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, compártase el link de acceso al expediente al apoderado del departamento de Boyacá, quien presenta solicitud al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545e301326c67853b711bb3a47bbf44765b7bd5441245c64473e7ff47e09c9b9

Documento generado en 30/04/2021 10:55:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2017-00155-00
Demandante: MARÍA EMIRA RAMÍREZ DE HERRERA
Demandada: UGPP

Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019, el Juzgado estableció el valor del crédito en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$46.942.672,98), de los cuales, \$43.714.814,18 corresponde al valor total de la obligación, y \$2.227.848,8 corresponden a las costas aprobadas.

El 20 de abril del año en curso, la UGPP presentó el memorial obrante en el archivo No. 37 ED, informando que el día 01 de diciembre de 2020 había constituido tres depósitos judiciales, así:

- 415070000145727, por valor de \$13.918.796,93
- 415070000145728, por valor de \$2.227.858,80
- 415070000145729, por valor de \$30.796.017,25

Para un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$46.942.672,98), suma con la que queda totalmente pagada la obligación.

Por Secretaría se verificó la existencia y monto de los títulos judiciales en mención, razón por la cual resulta procedente ordenar su entrega a favor de la parte demandante, en virtud de lo normado por el artículo 447 del CGP¹

Adicionalmente, advirtiendo que la obligación ha sido pagada, se dispondrá la terminación del presente proceso dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 460 del CGP², sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haberse practicado ninguna de ellas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el mandamiento de pago, la providencia que ordenó la continuidad de la ejecución, ni el auto modificatorio de la liquidación del crédito, se dispuso que sobre el valor de la obligación se causaría algún tipo de interés o indexación.

¹ **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

² ... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin ordenar la cancelación de medidas cautelares por no haberse practicado ninguna de ellas.

SEGUNDO. – POR SECRETARÍA, hacer entrega a favor de la ejecutante los títulos judiciales No. 415070000145727, por valor de \$13.918.796.93; 415070000145728, por valor de \$2.227.858,80; y 415070000145729, por valor de \$30.796.017,25 constituidos por la UGPP en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario asignada a este Juzgado.

TERCERO. – POR SECRETARÍA, liquidar los gastos si a ello hay lugar, y proceder al archivo y/o cierre del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd3e4f8692e4c9b3ca627074b5cb6afd99d75457c456195bb4f32305146fa69**

Documento generado en 30/04/2021 10:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2016-00225-00
Cuaderno de medidas cautelares
Demandante: AQUILEO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Memórese que mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, notificado por estado No. 14 del 21 de julio siguiente, (arch 24 ED), el Juzgado dispuso:

“...SEGUNDO. - REQUERIR bajo apremio de desistimiento tácito, a la parte demandante, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS cumpla la carga procesal impuesta en el ORDINAL SEGUNDO de la providencia del 11 de abril de 2019, y/o solicite lo que considere pertinente a fin de que la medida cautelar decretada en ella cumpla más efectivamente su propósito, tendiendo en cuenta que los dineros respecto de los cuales debe recaer son únicamente los que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado en este proceso por la Nación-Ministerio de Educación Nacional”.

Sin embargo, transcurrido un lapso superior a diez meses, el Juzgado no advierte el cumplimiento de la orden anterior; razón por la cual, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 artículo 317 del CGP¹ y se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de julio de 2020.

Adicionalmente, verificando que no existe ninguna solicitud pendiente por resolver ni actuación que pueda el Juzgado adelantar de oficio, se ordenará que permanezca el expediente en Secretaría a la espera de impulso procesal.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, permanezca el expediente en Secretaría a la espera de impulso procesal.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

Firmado Por:

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a678a2a3658d3c343069d6f1e65fbc1b7c9f59ac60ec7437f45a75a4669850bc
Documento generado en 30/04/2021 10:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-00119-00
Accionante: HILDA MARÍA ALARCÓN ALBARRACÍN
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Durante el traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia, se fijará fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo la emergencia sanitaria que afecta al país con ocasión del COVID-19, lo preceptuado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020 y en uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, la práctica de la audiencia se efectuará en forma virtual, para lo cual se utilizarán primordialmente las plataformas Lifesize o Microsoft Teams. En consecuencia, los apoderados de las partes deben informar su dirección de correo electrónico y abonado telefónico con el objeto de enviar oportunamente en enlace o vínculo de acceso.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada el deber que le asiste a su representada de aportar los antecedentes administrativos que precedieron la expedición del acto que se cuestiona y las consecuencias legales de la inobservancia de ese deber, esto de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se ordenará a la entidad demandada para que máximo con dos (2) días de anterioridad a la celebración de la audiencia inicial allegue al correo electrónico de este Juzgado el certificado expedido por el comité de conciliación, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser expuesto por el apoderado de la entidad accionada en el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 13 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. Para tal efecto, las partes, el Ministerio Público y demás intervinientes, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deben informar su dirección de correo electrónico a fin de enviar oportunamente el enlace o vínculo de acceso a la plataforma virtual en la que se desarrollará la diligencia; deberán informar también un número telefónico de contacto.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que máximo con dos (2) días de anterioridad a la práctica de la audiencia, allegue al correo electrónico de este Juzgado la respectiva acta del Comité Conciliación que contenga la posición adoptada por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaeec8ca49bd3dc64aca2d029aa0d5a287b711c5d391d2b0df8d533815c529f**
Documento generado en 30/04/2021 10:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-752-2016-00150-00

Cuaderno de medidas cautelares

Demandante: AURA CECILIA PAREDES DE RUIZ

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

El presente proceso ingresó al Despacho el día 23 de abril de 2021, según constancia secretarial obrante en el archivo No. 16 del expediente digitalizado (cuaderno de medidas).

ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 13 de junio de 2019 (arch. 07.), el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., identificada con el NIT 860.525.148-5, en la cuenta corriente No. 31101767-7 del BANCO BBVA, limitando la medida a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados serían primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procedería con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargaría las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones. Ahora bien, si la entidad ejecutada no había discriminado la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procedería el embargo sobre las cuentas existentes.

En cumplimiento, por Secretaría se libró el Oficio No. 190663 del 30 de junio de 2019 (arch. No. 09), mismo que fue respondido por el Banco BBVA el día 07 de abril de 2021, informando (archs. 13 a 15):

- Que el FOMAG no tenía celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT; corolario de lo cual, no existían dineros depositados a su nombre.
- Que el NIT 830.053.105-3 correspondía al cliente FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA.
- Que la cuenta No. 311-017677 correspondía al cliente FIDUCIARIA LA PREVISORA, identificada con NIT 860.525.148, y que en ella se administraban recursos del FOMAG destinados al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Al respecto, vale la pena memorar que en oportunidades anteriores¹, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, el Juzgado había requerido información al Banco BBVA en relación con la cuenta corriente No. 311-01767-7; frente a lo cual, dicha entidad respondió² que correspondía al Fondo del Magisterio, administrado por la

¹ Auto del 14 de febrero de 2019.

² 20 de marzo de 2020 y 28 de marzo de 2020

FIDUPREVISORA S.A., y que según circular externa 031 de 2016, las sumas de dinero depositadas en ella gozaban del beneficio de inembargabilidad.

La información suministrada en esa ocasión, fue seriamente considerada al momento de proferir la providencia del 13 de junio de 2019 en la que se argumentó con amplitud la procedencia excepcional de la cautela; sin embargo, ahora el despacho observa que la entidad nuevamente la incluyó en la respuesta del 07 de abril de 2021, como derrotero para abstenerse de registrarla.

Al respecto, y a pesar de que la orden contenida en la providencia de fecha 13 de junio de 2020, replicada en el Oficio No. 190663 del 30 de junio del mismo año, es suficientemente clara, el Juzgado dispondrá por Secretaría librar un nuevo oficio dirigido al Banco BBVA, precisando:

- La parte ejecutada en este proceso corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, y cuya vocería y administración de sus recursos ha sido contratada con la FIDUPREVISORA S.A. (Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 y el OTRO SI de fecha 22 de junio de 2017).
- Los recursos sobre los que se decretó la medida de embargo y retención, son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Por lo tanto, independientemente de la entidad a nombre de quien se encuentren registradas las cuentas bancarias, SE DEBE PROCEDER CON EL EMBARGO RESPECTO DE AQUELLAS DESTINADAS AL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluso si su titular es la FIDUPREVISORA S.A.
- Por consiguiente, debe procederse con el embargo ordenado por el Juzgado, afectando la cuenta corriente No. No. 311-01767-7.

En el oficio correspondiente también se advertirá al representante legal de la entidad, que no podrá abstenerse nuevamente de inscribir la medida cautelar aduciendo la inembargabilidad de los recursos, pues en la providencia que decretó la medida se justificó jurídicamente su procedencia excepcional, agotándose en debida forma la carga argumentativa prevista por el art. 594 del C.G.P.

Para este efecto, además de los argumentos plasmados en dicha providencia, se tendrá en cuenta que recientemente el superior funcional de este Juzgado recalcó su postura en torno a la procedencia excepcional del embargo de recursos públicos, remitiéndose a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, y señalando³:

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, lo siguiente:

"...En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que "de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 15001 3333 003 2017 00187-02, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional".

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables. En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos: "En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja" (negritas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que "es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente...

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de "certeza y pertinencia"¹⁶, no obstante dijo: "En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones", advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial..."

No desconoce el Despacho que existe una dualidad de criterios al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá y del mismo Consejo de Estado en torno al asunto en cuestión, específicamente respecto a la posibilidad de ordenar cautelas sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; situación que conllevó a que el máximo órgano de la Jurisdicción anunciara una unificación jurisprudencial el día 25 de abril de 2019, tal como lo

advirtió el Honorable Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto, providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de este Departamento, dentro del radicado 15238-3333-001-2015-00012-02.

No obstante, hasta tanto no se unifique el criterio por parte del Consejo de Estado, este Juzgado acogerá la tesis sostenida en las providencias citadas en la providencia del 23 de enero de 2020 y en los párrafos anteriores, y más recientemente en el auto prenombrado⁴, donde con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el Tribunal reafirmó la procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre recursos del presupuesto general de la nación, incluidos los dineros depositados en cuentas financieras destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Esto, al considerar que tal postura se ajusta en mejor forma a los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y los arts. 1, 2, 25 y 53 -entre otros- de la Constitución Política de 1991, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha definido los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Adicionalmente, porque la práctica de la medida cautelar permite garantizar mayormente la tutela judicial efectiva, el acceso a la Administración de Justicia y la realización material del derecho, dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas.

En la decisión citada, el Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, literalmente señaló:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación**, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo.***

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, **se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.***

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado **tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo**”.*

En el presente asunto, como se dijo pródigamente en el auto que decretó el embargo, resulta evidente que los requisitos de procedencia excepcional de la medida cautelar están cumplidos a cabalidad.

OTRAS CUESTIONES

Obrante en el archivo digital No. 08 del cuaderno de medidas cautelares, se halla un escrito denominado INCIDENTE DE DESEMBARGO presentado por la entidad ejecutada, en el que esencialmente enarbó el carácter inembargable de los recursos asignados al FOMAG y solicitó que se levantaran las medidas cautelares que los afectaran, absteniéndose de decretar nuevas cautelas en lo sucesivo.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02.

Al respecto, el Juzgado se remitirá a los argumentos contenidos en la providencia del 13 de junio de 2019 por medio de la cual decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada, así como aquellos contenidos en el presente proveído, relacionados con la procedencia excepcional de la medida cautelar, para sin, más lucubraciones, negar la solicitud incoada por ésta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - POR SECRETARÍA, RESPONDER al Banco BBVA la comunicación allegada el 07 de abril de 2021, (archs 13 a 15), librando el oficio correspondiente, en la forma y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia, mismo que además deberá ir acompañado de la copia del auto del 13 de junio de 2019 y la copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf3b9436fc8b83ee27fe781a3212f88bb24db0725ff6400b307bcf7ff114c35

Documento generado en 30/04/2021 10:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

**Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-001-2016-00200-00

Demandante: LUIS ALIRIO CHAVES ESPINOSA

Demandada: UGPP

El presente proceso ingresó al Despacho el día 09 de febrero de 2021, conforme a la constancia secretarial obrante en el archivo No. 43 del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Se observa en el archivo 48 del cuaderno principal, que a través de providencia notificada por estado No. 038 del 08 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020, proferido por este Despacho, confirmándolo en su totalidad.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional.

Por otra parte, el día 18 de noviembre de 2020 la UGPP presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando como respaldo, además de los actos administrativos y constancias que motivaron la providencia del 10 de julio de 2020¹, los siguientes documentos (archs. No. 39 y 40):

- Resolución No. 542 del 22 de octubre de 2020, ordenar el gasto y pagar la suma de \$2.655.237,26, de acuerdo con la Res. No. 11857 del 09/04/2019.
- Constancia No. ODP 760 del 12 de noviembre de 2020, respecto del pago de la suma anterior, realizado el día 29 de octubre de 2020.

Más tarde, el día 02 de marzo de 2021, tal como se observa en los archivos No. 44 y 45 del expediente digital, presentó una nueva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando copia digital del comprobante SIIF NACIÓN No. 381914720, que da cuenta del pago a favor del demandante de la suma de \$511.692,50, el día 24 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. RDP 23460 del 15 de octubre del mismo año (arch. No. 38 y 42), suma correspondiente al valor de las costas aprobadas por el Juzgado mediante providencia del 21 de marzo de 2019 (arch. 11 ED).

¹ Resoluciones No. SFO 257 y 258 del 15 de febrero de 2019, ordena el gasto y pagar la suma de \$3.601.603,92 y \$1.854.307,15 respectivamente; y constancias ODP 98 Y 99, que acreditan el pago.

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados por la UGPP evidencian el pago total de las costas procesales; sin embargo, la sumatoria de los valores pagados por concepto de capital², es inferior al valor determinado en la providencia de fecha 10 de julio de 2020, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso, tal como se pasa a explicar:

En dicho auto se estableció el valor del crédito, calculado a la fecha de su emisión, en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$8.432.405,61). Para determinar esta cifra se imputaron efectivamente los pagos de que tratan las constancias ODP98 y ODP 99 del 22 de marzo de 2019 por valor de \$5.455.911,46.

El día 29 de octubre de 2020, la entidad realizó otro pago por valor de \$2.655.237,26 con base en lo dispuesto en la Resolución No. SFO 542 del 22 del mismo mes y año, y según la constancia ODP 760/2020 obrante en la página 12 del archivo No. 42 ED; suma que es ostensiblemente inferior al saldo de capital establecido por el Juzgado.

Adicionalmente, el Despacho advierte que, para realizar este pago, la entidad no tuvo en cuenta la orden de indexar el saldo a favor del demandante.

Por las razones expuestas, como se anunció ut supra, se negará la solicitud de terminación del proceso elevada por la UGPP. En su lugar, se procederá a imputar el pago parcial, previa indexación del saldo de capital, con el fin de actualizar nuevamente el crédito.

VALOR ESTABLECIDO EN EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2020				
VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	VALOR INDEXADO	VALOR INDEXACIÓN
\$ 8.083.666,90	100,6	104,94	\$ 8.432.405,61	\$ 348.738,71

INDEXACIÓN DEL SALDO ENTRE LA FECHA DEL PAGO PARCIAL OCURRIDO EN FEBRERO DE 2019 Y LA FECHA DEL PAGO PARCIAL REALIZADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2020				
VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	VALOR INDEXADO	VALOR INDEXACIÓN
\$ 8.083.666,90	100,6	105,29	\$ 8.460.529,70	\$ 376.862,80

INDEXACIÓN DEL SALDO RESULTANTE DE IMPUTAR EL PAGO PARCIAL REALIZADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2020, (\$2,655,237,26), Y LA FECHA DE LA PROVIDENCIA (30/04/2021)				
VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	VALOR INDEXADO	VALOR INDEXACIÓN
\$ 5.805.292,44	105,29	107,12	\$ 5.906.191,72	\$ 100.899,28

Conclusiones:

El valor de la obligación, debidamente indexada hasta la fecha de pago parcial (29 de octubre de 2020), ascendía a \$8.460.529,70.

² Constituido por el valor de los intereses moratorios causados por el cumplimiento de la sentencia que integra el título base de la ejecución.

A esta suma se descontó el valor del abono, quedando un saldo a favor del ejecutante por valor de \$5.805.292,44, el cual se indexó entre la fecha del pago parcial y la fecha de esta providencia.

Como resultado, la obligación a cargo de la entidad, actualizada a 30 de abril de 2021, asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.906.192).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia notificada por estado No. 038 del 08 de marzo de 2021, por la que confirmó el auto del 10 de julio de 2020.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por la UGPP.

TERCERO. – ACTUALIZAR el crédito, estableciendo su valor en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.906.192), a la fecha de esta providencia.

CUARTO. - REQUERIR a la entidad accionada para que, sin más dilación, realice el pago de la obligación reclamada en este proceso.

QUINTO. – En firme esta providencia, PERMANEZCA el expediente en Secretaría, a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a6d39a2d77b59ea4ae2e48de18f58c0a9d21401fc5905f48e8eaa21bc18787

Documento generado en 30/04/2021 10:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación: 15238-33-33-001-2016-00075-00

Demandante: ILVA AZUCENA ESPINOSA RODRÍGUEZ

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Se observa en el archivo 11, que a través de providencia notificada por estado el 11 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, confirmándolo en su totalidad.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia notificada por estado el 11 de febrero de 2020, por la se confirmó el auto del 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - REQUERIR a la entidad accionada para que, sin más dilación, realice el pago de la obligación reclamada en este proceso.

TERCERO. – En firme este auto, repose el expediente en Secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c987a1ba22c19cb561f04a295f167d4e08458de2bf9f104955414145e83e7201

Documento generado en 30/04/2021 10:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2016-00260-00
Demandante: PEDRO JOSÉ DUARTE RINCÓN
Demandada: UGPP

El día 25 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial de la UGPP allegó la copia digital de la Resolución No. 25745 del mismo mes y año, a través de la cual, la Subdirección de derechos pensionales de esa entidad dispuso el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 14 de febrero de 2019 en la que se fijó el valor del crédito en la suma de \$13.018.286,55, incluyendo las costas aprobadas por el Juzgado.

En dicho documento la entidad memoró que en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones No. RDP 000331 del 05 de enero de 2018 y SFO 000246 del 15 de febrero de 2019, se había realizado un pago a favor del demandante por valor de \$6.549.970 (comprobante No. ODP-000276 de 2020); razón por la cual, quedaba un saldo de capital equivalente a \$5.999.383,77, más \$458.933 por concepto de costas.

En consecuencia, informó que se reportaría la existencia de la obligación con el fin de que se ordenara el gasto y se realizara el pago correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado pondrá en conocimiento de la parte ejecutante los documentos aportados por la entidad demandada, para que se pronuncie en torno a ellos y en caso de haberlo recibido pagos, así lo manifieste.

Adicionalmente, se requerirá a la UGPP para que informe si ha realizado el pago ordenado en la Resolución No. 25745 del 10 de noviembre de 2020, y en caso afirmativo, aporte la prueba documental correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la Resolución No. RDO 025745 del 10 de noviembre de 2020, obrante en el archivo No. 48 del expediente digital para que, en el término de cinco días, contado a partir de la notificación, informe sobre la realización del pago indicado en ellos.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REQUERIR a la UGPP, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del recibo de la comunicación, informe si ha realizado el pago ordenado en la Resolución No. 025745 del 10 de noviembre de 2020, y en caso afirmativo, aporte la prueba documental correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb6db830e3623325818e5194f242d311610dfeac4480af729c3ceb788c73d09**

Documento generado en 30/04/2021 10:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-000057-00
Demandante: JORGE ELIECER SÁNCHEZ ARCHILA
Demandada: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP dentro del escrito de contestación de la demanda formuló las excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y *“prescripción de mesadas”* (archivo 37). Por su parte, la E.S.E. Hospital Regional de Duitama con la contestación de la demanda presentó las excepciones mixtas de *caducidad, cosa juzgada y prescripción de mesadas* (archivo 40 E.D.).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, concordante con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se resolverán las referidas excepciones atendiendo a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021, introdujeron modificaciones a la forma y oportunidad en que se deben resolver las excepciones previas y/o mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando bajo similares argumentos lo siguiente: *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

2.2. Al respecto, como se indicó líneas arriba, la entidad vinculada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, propuso como excepción mixta la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo 37 E.D.), señalando que las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante se originaron en atención a las actuaciones administrativas adelantadas por la ESE Hospital Regional de Duitama, de modo que la UGPP no intervino en la expedición de los actos administrativos objeto de control de nulidad, máxime cuando no existe entre el demandante y la entidad relación material o procesal que dé lugar al litigio en cuestión, por lo que solicita la su desvinculación.

2.3. Surtido el respectivo traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció sobre las mismas (archivos 46 – 48 E.D.), señalando que no existe legitimación de hecho, toda vez que no demandó a la UGPP, empero que puede existir legitimación material dado que a esta entidad es a quien le corresponde hacer la reliquidación de la pensión del actor, una vez que reciba de la E.S.E. los aportes correspondientes ordenados por el Despacho.

2.4. Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver la mencionada excepción, memorando en primer lugar que la legitimación en la causa por activa o pasiva como presupuesto procesal se constituye como la facultad que le asiste a una persona natural o jurídica para ser parte, formular pretensiones en aras de hacer valer un derecho subjetivo sustancial o ejercer la contradicción de las mismas, de forma previa conforme a las excepciones dispuestas en el artículo 100 del CGP. Así, entre las mencionadas se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que se configura por la *“falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”*³.

La legitimación en la causa de hecho nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, conforme a la relación procesal existente entre demandante y demandado, mientras que la legitimación en la causa material, supone una relación entre las partes y los hechos constitutivos de litigio, bien sea por resultar perjudicadas o por ocasionar el daño.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien con el escrito de demanda no fue incluido como parte pasiva de la misma a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, memora el Despacho que esta entidad fue vinculada con el auto admisorio de la misma en atención a las previsiones dispuestas en los numerales 1 y 3 del Artículo 171 del CPACA⁴, teniendo en cuenta para ello la pretensión interpuesta a título de restablecimiento del derecho, atinente a *que “la ESE Hospital Regional de Duitama, gestione ante la UGPP la liquidación del cálculo actuarial que debe cotizarle en cumplimiento de la sentencia, con el de que la UGPP reliquide, a la mayor brevedad, la pensión de vejez del actor, mes a mes, desde cuando adquirió el derecho y hasta la fecha de pago* (pretensión 9 archivo 01 expediente digital).

Por lo anterior, en dicha etapa procesal se consideró que aunque la entidad vinculada no participó en la expedición del acto administrativo demandado, puede tener interés directo en

³ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad.: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Bogotá, 21 de septiembre de 2016.

⁴ Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, Radicación No. 2014-01048-01, Consejero Ponente: Doctora María Elizabeth García González, precisó: *“(…) Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente. (...)”*.

las resultas del proceso, en aras de conformar la parte pasiva en el contradictorio y de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de la referida entidad, máxime cuando ya existe un acto administrativo de reconocimiento y reliquidación pensional expedido por la UGPP, conforme a los factores salariales reportados por el empleador del demandante, así como sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con radicado 2011-0206, que también ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, empero sin tener en cuenta al parecer la totalidad de factores devengados por el actor.

No obstante lo anterior, la competencia para asumir las pretensiones de la demanda será uno de los presupuestos a resolverse con el fondo del asunto, momento en el cual se evaluará la presunta ausencia de responsabilidad en el reconocimiento de lo solicitado por el actor. En virtud de ello se declarará no probada la falta de legitimación por pasiva de hecho o procesal y se diferirá el estudio de la legitimación material o sustancial para el momento de proferir sentencia de fondo. En la misma oportunidad se decidirá sobre la excepción de prescripción, había cuenta que, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho, para luego analizar de qué forma el transcurso del tiempo afecta esa situación.

2.5. A su turno, el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama formuló como excepciones (a estudiar en esta etapa procesal) las que denominó: *“caducidad de la acción, falta de presupuestos procesales en el acto demandado para fallar de fondo, cosa juzgada y prescripción”*.

2.5.1. Respecto de la caducidad, indicó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe incoar antes (sic) de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución de un acto, respecto de lo cual señala que el acto administrativo que liquidó los diferentes factores (prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de servicios), del que quedó al parecer un excedente por reconocer, es la Resolución No. 495 del 1 de abril de 2005, notificada al demandante el 21 de abril del mismo año, y sobre la cual no se interpuso recurso alguno, ni se acudió ante la jurisdicción dentro de los 4 meses que determina la ley.

Indica que las prestaciones que pretende sean ajustadas en excedentes no reconocidos, no son prestaciones periódicas para que sean reconocidas sin límite de tiempo, máxime cuando el demandante renunció a su cargo retirándose del servicio en la E.S.E. desde el 31 de diciembre de 2004, circunstancia que enerva el carácter periódico de tales acreencias. Afirma que lo pretendido por el actor es el reconocimiento de la diferencia económica entre lo liquidado y lo pagado por concepto de prestaciones sociales definitivas, pero que si consideró que estas no estaban acorde a lo cotizado, devengado y laborado, el demandante estaba en la obligación de interponer la demanda cuestionando la legalidad de la Resolución 495 de 2005, so pena de que operara el fenómeno de caducidad.

Manifiesta que el demandante pretende revivir términos al elevar continuos derechos de petición solicitando lo mismo, es decir, la reliquidación de sus prestaciones sociales, buscando de esta manera nuevos pronunciamientos por parte de la Administración, olvidando que el acto administrativo que debió demandar es el correspondiente a la Resolución N. 495 del 1 de abril de 2005, sin que expresara inconformidad en su momento.

2.5.2. En lo concerniente al segundo reparo, afirma que *“el supuesto silencio administrativo NO existió y el demandante no probó que hubiere sido recibido en la E.S.E. por los canales oficiales de trámite de cualquier petición (...)”*. Adicionalmente, en gracia de discusión, considera que el acto acusado *“por ser un acto presunto de información, de comunicación no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”*.

2.5.3. Frente a la cosa juzgada, aduce que según la información suministrada por la Oficina de Talento Humano de la E.S.E., situaciones similares ya se habían ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-238 ante el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama; y 2018-337 ante el Juzgado Tercero Administrativo del mismo circuito, actuación que fue favorable a la E.S.E. y que actualmente está archivado.

2.6. En lo atinente a las excepciones presentadas por la defensa de la E.S.E. demandada, mencionadas anteriormente, el Despacho considera que las dos primeras están íntimamente relacionadas, puesto que la caducidad de la acción depende, de una parte, de establecer si el reajuste y/o reconocimiento de las acreencias laborales que persigue el accionante comporta un litigio sobre prestaciones periódicas y, por otro lado, si están demostrados los supuestos de hecho y de derecho para que se configure la ficción legal de un acto administrativo ficto negativo; aunado a que la defensa del hospital demandado considera que dicho acto no es enjuiciable ante esta jurisdicción, de manera que aunque el libelista no lo menciona, sus argumentos encajan en una eventual ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, ya sea porque el acto enjuiciado no existió, o porque existiendo, no es pasible de control judicial.

Desde el inicio del trámite procesal el Despacho advirtió dificultades con la demostración de los supuestos de hecho a partir de los cuales se puede predicar el surgimiento del acto administrativo ficto. En efecto, mediante auto del 17 de julio de 2020, se dispuso oficiar *“a la ESE Hospital Regional de Duitama, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia legible de la petición con constancia de radicación, que presentó el demandante el día 30 de octubre de 2019 a las 10:20 de la mañana, mediante la cual solicitó “reliquidar correctamente, reajustar los valores de los factores del ingreso base de liquidación (IBL) de mi pensión de vejez, correspondiente al año 2004, último de servicio a la ESE, en el mismo monto y porcentajes como lo venía haciendo el Hospital, hasta agosto de 2002; y hacer los aportes correspondientes, dejados de pagar a la UGPP”(…). Igualmente deberá informar si se pronunció sobre la petición, allegando para el efecto el acto administrativo correspondiente con la constancia de notificación y ejecutoria, precisando si en el trámite de notificación se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 66 y siguientes del CPACA. En caso afirmativo remitir los documentos que soportan el trámite de notificación del acto administrativo.”* (archivo 3).

En respuesta al anterior requerimiento, la Subgerente Financiera y Administrativa de la E.S.E. demandada manifestó que había dado respuesta a la solicitud del demandante. Para demostrarlo anexó los siguientes documentos: copia del Oficio calendado el 14 de octubre de 2019, dirigido al señor Jorge A. Sánchez Archila y firmado por la Gerente de la misma institución, señalando en el asunto: *“Respuesta solicitud de fecha 30 de octubre de 2019”* (pág. 2 archivo 3); certificación C-024-2019 del 22 de febrero de 2019, suscrita por la Subgerente Administrativa (pág. 3 archivo 3); y captura de pantalla del correo que afirma haberse remitido al interesado, sin que se pueda leer la fecha del envío. (pág. 4 archivo 3).

Examinado el anterior pronunciamiento, se advierten inconsistencias de orden cronológico, dado que el oficio mediante el cual, al parecer, se responde la petición del 30 de octubre de 2019, está fechado el 14 del mismo mes y año; sumado a que el soporte del envío del correo es ilegible. En consecuencia, por considerar que dicha información resulta relevante para las resultas del proceso, bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se requerirá, por segunda vez, al (o a la) Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama, para que precise y aclare la información antes mencionada, remitiendo el soporte legible de la fecha en la que, según sus afirmaciones, se dio respuesta a la petición presentada por el demandante el 30 de octubre de 2019.

Y en lo que hace a la excepción de cosa juzgada, se dispone oficiar a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos del Circuito Judicial de Duitama con el objeto de que remitan copia de la demanda presentada, y de la sentencia dictada dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2011-0238 y 2018-337, respectivamente, en los que fungió como demandante el señor Jorge Eliecer Sánchez Archila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.563.

Finalmente, el estudio de la excepción de prescripción se diferirá para el momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de hecho o procesal propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

SEUNDO. Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa material o sustancial formulada por la defensa de la UGPP, así como el estudio de la excepción de prescripción propuestas por la defensa de las dos entidades demandadas, para el momento de dictar sentencia.

TERCERO. Por Secretaría, ofíciase, por segunda vez, bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., al (o a la) Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama, para que precise y aclare (desde el punto de vista cronológico) la información relacionada con la respuesta que aduce haber dado al demandante, remitiendo el soporte legible de la fecha en la que, según sus afirmaciones, se dio respuesta a la petición presentada el 30 de octubre de 2019, según lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta providencia. Al oficio anéxese copia de este auto y del archivo 11 del expediente. Término para responder: dos (2) días, contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

CUARTO. Por Secretaría, solicítese la colaboración a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos del Circuito Judicial de Duitama para remitan copia de la demanda presentada, y de la sentencia dictada dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2011-0238 y 2018-337, respectivamente, en los que fungió como demandante el señor Jorge Eliecer Sánchez Archila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.563. Término para responder: diez (10) días, contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

QUINTO. Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 36 E.D.), así como de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama (archivo 40 E.D.).

SEXTO. Fijar el 27 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para el Departamento de Boyacá, en los términos del poder y anexos vistos en el archivo 24 del expediente digital.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Germán Darío Téllez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.676 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.371 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital Regional de Duitama, en los términos del poder y anexos vistos en el archivo 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

drf

Firmado Por:

VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd16b565795e194928f661855f3c0bdbb567e47b4a520a9923b80e01e70c77**
Documento generado en 30/04/2021 10:55:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>